



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0033/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2862-2014, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes y dispuso la continuación de un proceso de extradición. En su dispositivo, la resolución establece:

*Primero: Admite como interviniente a Antonio José Costa Frías en el recurso de casación interpuesto por Arie Jusidman Rubeinstein y Juan Cerda Fuentes, contra el Auto núm. 00278-2013, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Compensa las costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.*

Esta decisión judicial fue notificada mediante el Telegrama certificado núm. 17062, de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 2862-2014, fue incoado mediante instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes y notificado al

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido Antonio José Costa Frías mediante el Acto núm. 0017/2015, instrumentado por el ministerial Edwin Ortiz Eduardo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 2862-2014, declaró inadmisibile el recurso de casación de los actuales recurridos, arguyendo los motivos siguientes:

*a) ...el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal...según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*b) ...que sin necesidad de analizar lo esgrimido por los recurrentes, en relación al recurso de que trata, se infiere que el mismo no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión que dio origen al mencionado recurso de casación no es una sentencia condenatoria firme y tampoco pone fin al proceso, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, pretenden la anulación de la Resolución núm. 2862-2014, bajo los siguientes alegatos:

*a) La violación principal que recae sobre la resolución hoy impugnada es la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ya que ha limitado a las partes solicitantes el recurrir una decisión arbitraria que afecta su derecho a la libertad. Pero esta violación, al verificarse solo durante la decisión emitida, únicamente puede ser invocada a través de este recurso de revisión constitucional...mediante el presente recurso son presentadas violaciones a derechos fundamentales que laceran el derecho de defensa, y que se han ido reconfirmando a través de cada acción que ha sido interpuesta, que inician desde que fue declarada la rebeldía en contra de los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes y ordenada su orden de arresto, hasta la reconfirmación del inicio del proceso de extradición de dichos señores en virtud de eso.*

*b) ...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenía como obligación analizar el recurso interpuesto, ya que se basaba en la posible privación de la libertad de dos personas las cuales, sin haber sido nunca notificadas de un proceso llevado en su contra, están siendo perseguidos por la justicia dominicana inclusive hasta en el extranjero...este recurso de revisión constitucional con el presente recurso de casación se está procurando evitar la privación arbitraria de la libertad de los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, con la revocación de la autorización del trámite de extradición contra estos señores.*

*c) ...en contra de los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, se presentó acusación y en consecuencia, se inició un proceso penal en su contra.*

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, durante la celebración de la audiencia preliminar, los mismos no asistieron. Esta incomparecencia, cuando ha intervenido una debida notificación a la persona perseguida, aunque hubiera sido en su domicilio procesal ya otorgado previamente, trae consigo la declaratoria de rebeldía y la orden de arresto en su contra. Ahora bien, cuando un proceso se lleva a cabo sin miramientos, sin cumplir formalidades, sin obedecer las disposiciones legales y sobre todo, las constitucionales, de ninguna forma puede devenir en una sanción para el acusado tal y como son la rebeldía y el arresto. Sin embargo, esta arbitrariedad se ha perpetuado en contra de los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, los cuales, al no haber comparecido ante el fiscal durante las vistas celebradas ni haber cumplido ningún tipo de medida de coerción por no haberse ni siquiera requerido, no han aportado al proceso la "dirección procesal" a la que se refiere el artículo 97 del Código Procesal Penal, por lo que, la dirección válida para notificársele siempre fue la otorgada incluso en audiencias por el abogado que ostentaba su defensa, en su domicilio real...Pero esta situación de ilegalidad ha traído consigo incluso la autorización, mediante el Auto No. 217-2013, para la extradición de dichos señores, residentes toda su vida en el extranjero, al país.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Antonio José Costa Frías, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), señalando entre otras cosas, lo siguiente:

*a) ...los hoy recurrentes indican que supuestamente la Suprema Corte de Justicia violó el Debido Proceso de Ley (sic) al momento de dictar su decisión, amparándose en el argumento de que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le son adversas, por los canales y las vías que el Derecho pone a su disposición...la propia ley establezca en qué situaciones procede la interposición de tal o cual recurso y cuales otras el ejercicio de una vía recursiva está vedada a*

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las partes, por ser ciertas decisiones rendidas en única Instancia...Es por ello que el Recurso de Casación debió ser declarado inadmisibile, como al efecto ocurrió, toda vez que se interpuso en ocasión de una decisión que no es permitida en la especie para ser impugnada por esta vía, sino por algún otro de los recursos que nuestro Derecho establece;*

*b) ...cabe indicar que las impugnaciones alegadas tampoco tienen una relevancia constitucional, ya que del propio contenido del recurso se puede verificar que pretende que esta honorable instancia constitucional revise aspectos de fondo y cuestione como una instancia más el hecho ya decidido y sometido a consideración de otra parte...la Casación presentada en el caso que nos ocupa es a todas luces inadmisibile ya que es la propia Ley que no permite que se ejerzan vías recursivas en contra de las decisiones como las que se tratan que no ponen fin a un procedimiento, sino que más bien autorizan el inicio de un determinado trámite, en este caso de la extradición...Que, los recurrentes alegan que tienen el derecho a recurrir y un doble grado de jurisdicción, pero honorables, el auto de inicio de trámites de extradición fue recurrido en oposición por los mismos recurrentes, así como también depositaron un nefasto recurso de apelación, es decir que es a todas luces improcedente que quieran establecer que no han podido tener acceso a una revisión de la decisión primigenia que dio origen a esta instancia.*

### **6. Opinión del procurador general de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión el veintinueve (29) de noviembre de dos mil catorce (2014), señalando entre otras cosas, lo siguiente:

*...es pertinente señalar que el recurso señalado debe ser declarado inadmisibile toda vez que la sentencia recurrida no tiene la autoridad de la*

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto no satisface el requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la Ley 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual se casó (sic) la sentencia y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen, en atención a que la sentencia recurrida es una decisión incidental que no puso fin al procedimiento, tal y como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0091/2012, que tiene efectos vinculantes al tenor del art. 184 de la carta sustantiva (sic). En virtud de la aplicación de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional antes señalados, el recurso objeto de la presente opinión deviene en inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

### **7. Pruebas documentales**

Los siguientes documentos constan depositados en el presente expediente:

- a) Auto núm. 00217-2013, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), que autoriza a las autoridades del Ministerio Público, solicitar la extradición de los actuales recurrentes desde Puerto Rico.
  
- b) Auto núm. 00278-2013, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), que rechaza el recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes contra la decisión judicial que autoriza a las autoridades del Ministerio Público solicitar su extradición desde Puerto Rico.

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Resolución núm. 00022-2011/R, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), que declara en rebeldía a los actuales recurrentes e impone una serie de medidas de seguridad.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del caso

Entre el actual recurrido Antonio José Costa Frías y la empresa Truper Herramientas, S.A., existió un contrato de trabajo desde el año 2004 que culminó por desahucio ejercido por la empresa empleadora el diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009). Al no pagarse oportunamente las prestaciones laborales correspondientes, el recurrido interpuso una demanda laboral ante los tribunales de trabajo. Durante el curso de ese proceso judicial, los recurridos Arie Jusidman Rubistein y Juan Carlos Fuentes, representantes legales de la empresa Truper Herramientas, S.A., depositaron un documento supuestamente firmado por el señor Costa Frías en el cual se aseguraba que este no tenía un deber de exclusividad con la referida empresa y, por tanto, no era un trabajador de la misma. Ante esa situación el recurrido presentó acusación penal en contra de los recurrentes, imputándoles haber violado los artículos 147, 150, 151, 152 y 265 del Código Penal, relativos a los crímenes de falsificación de firma y uso de documentos privados falsos.

Al presentarse acusación formal ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se fijó la audiencia preliminar a la cual no comparecieron los actuales recurrentes, lo que motivó que dicha jurisdicción les declarara en rebeldía. Posteriormente, se solicitó la autorización para iniciarse un proceso de extradición de los recurrentes al señalarse que se encontraban en la ciudad de San Juan, Puerto Rico. Esta decisión fue recurrida en oposición por los abogados de los recurrentes,

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que fue rechazado por el Tercer Juzgado de Instrucción. Este último fallo fue finalmente recurrido en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso mediante su Resolución núm. 2862-2014, del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), sobre la base de que no se trataba de una decisión que pusiera fin al proceso penal.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

*...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

c. En la especie, se trata de una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no pone fin al proceso, sino que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra una decisión de la jurisdicción de instrucción que autoriza a las autoridades del Ministerio Público a iniciar un

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de extradición de los actuales recurrentes. Se trata, por ende, de una decisión que no culmina un procedimiento judicial ni establece qué otra jurisdicción judicial es competente para conocer del caso, condiciones requeridas por la jurisprudencia constitucional del Tribunal.

d. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial penal que involucra a las partes no ha culminado, pues apenas inicia un proceso de solicitud de extradición y cooperación judicial internacional desde Puerto Rico hacia República Dominicana, a los fines de continuar conociendo en los tribunales penales de la acusación penal formulada por el recurrido en contra de los recurrentes, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no cumplirse con el primer requisito del test de admisibilidad del recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y relativo al carácter de cosa irrevocablemente juzgada que debe revestir la sentencia impugnada, ya que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuesto Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes; a la parte recurrida, Antonio José Costa Frías y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este tribunal constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

Expediente núm. TC-04-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, queremos destacar que el hecho de que el Poder Judicial no se haya despojado no implica que la sentencia recurrida no haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en esta sentencia se confunden ambos aspectos.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio; este es el caso, por ejemplo, de una sentencia incidental, la cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

*a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.*

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.<sup>1</sup>*

*c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.*

*h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.*

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>2</sup>*

*l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.<sup>3</sup>*

*m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

***o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.<sup>4</sup>***

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

---

<sup>4</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusiones**

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**